

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 278.

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

Llegada ya la época en que los dueños de paradas particulares han de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para su apertura, consiguiente á lo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1849, la cual se inserta á continuacion de esta circular, con el fin de evitar los abusos que puedan cometerse en este ramo importante de la ganadería perjudicando á los criadores, los que con mala fé aspiran á que sus ganados utilicen el servicio de que se trata. Y resuelto yo á que se cumplan los loables y justos deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) sin tolerar falta alguna, por pequeña que sea, para asegurar no solo los derechos de los dueños de paradas particulares, si no tambien los de dichos criadores, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los que soliciten patentes para tener parada particular con garañones en los puntos donde ya han existido ó se acuerde su establecimiento, lo pedirán á mi autoridad hasta el 31 del corriente mes, pasado el cual no se dará curso á instancia alguna.

2.ª Será requisito indispensable para establecer parada con garañon, que esta tenga dos caballos padres con las circunstancias requeridas en las reglas 5.ª y 4.ª de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, antes citada, sin cuyo é indispensable requisito, no se autorizará. Por tanto, la solicitud en que se pida la parada ha de expresar, que el interesado tiene los dos caballos padres á que le obliga la legislacion vigente.

3.ª Desde el día 15 del inmediato mes de Febrero, tendrán los dueños de parada los sementales en el punto en que estén establecidas con objeto de que el Veterinario que yo nombre, pueda hacer los reconocimientos que previene la regla 5.ª de la Real orden de 1.ª de Febrero de 1861, publicada en el *Boletín oficial* del día 20 del mismo mes y año, núm. 22.

4.ª Se nombrará un Veterinario que inspeccione las paradas y reconozca si los caballos padres y garañones son los autorizados y llenan las condiciones apetecidas.

5.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya paradas, harán saber á los dueños de ellas y al vecindario estas disposiciones inmediatamente que reciba este *Boletín*.

Y finalmente, previniendo la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1848, que para no alegar ignorancia los dueños de depósitos privados tengan un ejemplar del Reglamento de

caballos del Estado, advierto á los interesados que no lo tengan, que podrán proveerse de él en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Palencia 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Real orden de 15 de Abril de 1849 que se cita en la anterior circular.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que mas le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabazaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segun-

das en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: El Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.ª y 4.ª, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.ª y 16.

3.ª Los sementales no han de tener si son caballos menos de 5 años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y 2 dedos, para las yeguas del mediodía, ni de 7 cuartas y 4 dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener 6 cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos

especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del Ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo será deshechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con el V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia, una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exijan la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclaman lo este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el Veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al Veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute.

El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya estable-

cidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto, en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco, que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se ha remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, que elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su renta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso al delegado del depósito de la adquisicion.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de

haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran; al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó por la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya el facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no

podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850, el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrase que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el Delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura, que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13

de Abril de 1849.—Brabo Murillo—  
Sr. Gefe político de....

## Circular núm. 279.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas anunciadas para el 8 de Noviembre y 10 de Diciembre últimos, de las obras de fábrica que deben ejecutarse en el partido de Cervera, se ha aumentado el diez por ciento en el presupuesto de dichas obras y se sacan á nuevo remate que tendrá lugar en este Gobierno, el dia 18 del actual, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto de las obras con el presupuesto de las mismas, ascendente á la cantidad de 4067 escudos 583 milésimas.

Palencia 7 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

*Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta la construcción de varias obras de fábrica en el camino vecinal de Celada y Verdeña á Cervera de Pisuerga.*

1.º El remate se verificará en el Gobierno de esta provincia el dia 18 del actual á las 12 de su mañana.

2.º Media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

3.º No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad esceda de 4067 escudos 583 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.º A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.º A la hora designada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.º Aprobado el remate se otorgará escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de ca-

minos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.º El contratista no suspenderá las obras llegado que sea el 1.º de Julio próximo, en cuyo dia queda cerrado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y anulado por lo tanto el crédito y artículo con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de la subasta, ni tendrá derecho á reclamar el pago del valor de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el art. 80 del reglamento para la ley de contabilidad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente, ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autorizacion bastante para acordar legítimamente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes desde que se hubiere expedido la certificacion de obra ejecutada por la oficina de caminos vecinales, no hubiere tenido efecto su pago por la Depositaria de fondos provinciales, el contratista tendrá derecho á el abono del interés del 6 por 100 de la suma que debia percibir.

10. Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cuorir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

12. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el artículo 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1865, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el depósito.

13. Los gastos que ocasionen la escritura del contrato y una copia de

la misma, que se entregará en este Gobierno, serán de cuenta del contratista.

*Modelo de proposicion.*

F. de T. vecino de.... enterado del plano y pliego de condiciones facultativas para la construcción de varias obras de fábrica en el camino vecinal de Celada y Verdeña á Cervera, se comprometo á efectuar aquellas por la cantidad de.... (en letra) sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones mencionados.

Fecha y firma del proponente.

## Circular núm. 280.

*Sanidad.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Palenzuela de esta provincia, dotada con 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos del Municipio, con la obligacion de asistir á 70 familias pobres y quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el resto del vecindario.

Los que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes al presidente de aquel Ayuntamiento en término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar documentadas las relaciones de méritos, segun se previene en el art. 15 del Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Palencia 7 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ramona Ramon, hija de D. Andrés, cabo de Carabineros, de la antigua comandancia de Aragon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—  
El Director general, Carlos María Coronado.

## 2.ª RESERVA.

### Comision permanente de la provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan, ó en los que residieren los individuos que se relacionan, les prevendrán se presenten en esta Capital en los dias y horas que se señalan á recoger sus licencias absolutas, alcances y sobre-alcances que les resultan.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldado.	Lorenzo Martin	Aguilar de Campoo.
	Cándido del Olmo Diaz.	Idem.
	Atanasio Garcia Gomez.	Cervera.
Cabo 1.º	Casto Fraile Hernandez.	Herrera de Rio-pisuerga.
	Idelfonso Garcia Zurita.	Prádanos de Ojeda.
	Estéban Gutierrez Perez.	Idem.
	José Alvarez Alvarez.	Villaperez.
Cabo 1.º	Toribio Roldan Izquierdo.	Arbejal.
Otro.	Francisco Labrador Garcia.	Barcenilla.
Sargento 2.º	Cárlas Primo Rosete.	Palencia.
	Calisto Iglesias Polanco.	Cervera.
Cabo 1.º	Melquiades Aseño Prieto.	Matamorisca
	José Arenas Fernandez	La Lastra.
	Apolinar del Nozal Martin.	Olleros.
	Bernardo Bonis Gonzalez.	Pozancos.
Sargento 2.º	Alejo Zurita Bartolomé.	Prádanos de Ojeda.
	Aniceto Alonso Gutierrez.	Pomar de Valdavia.
Cabo 1.º	Andrés Perez Polanco.	Boada.
Otro.	Benito Velez Olea.	Salinas.
	Pedro Iglesias Polanco.	Valsadornin.
	Felipe Sanchez Herrero.	Berzosilla.
	Antonio Gonzalez Lopez.	Canduela.
	Fausto Rodriguez Roscales.	Cantoral.
Cabo 1.º	José Cardo Martinez.	Cozuelos.
	Pedro Pelaez Morante.	Del Campo.
	Pedro Polanco Merino.	Polentinos.
Cabo 1.º	Mariano Martin Martin.	Quintanattoo.
	Miguel Diez Moreno.	Rabanal.
Cabo 1.º	Pedro Simal Mediavilla	San Felices.
	Pedro Larriba Casares.	Aviñante.
	Sebastian Gutierrez del Rio.	Castrillo de Villavega.
	Alejandro Santos Sierra.	Carrion.
	Vicente Mediavilla Martinez.	Camporredondo.
	Valentin Blanco Garcia.	Fontecha.
Cabo 1.º	Prudencio Rodriguez Perales.	San Pedro de Cansoles.
	Juan Bravo Ruy.	Guardo.
	Juan Cagigal Macho.	Las Heras.
	Mariano Diez Grande.	Poz de la Vega.
Cabo 1.º	Marcelino Ibañez Marcos.	Polvorosa.
Otro.	Leandro Herrero Fernandez.	Quintanilla de Onsoña.
Otro.	Dionisio Iglesia Serna.	Revilla de Collazos.
	Lucio Real Gutierrez.	Saldaña.
	Benito Puebla Martinez.	Idem.
Cabo 1.º	Manuel Alonso Roldan.	Villaveto.
Otro.	Luis Calvo Fernandez.	Vidurna.
Otro.	Nicolás Rueda Garcia.	Villanueva.
	Domingo Santos Campero.	Villalva de Guardo.
Corneta.	Mariano Medrano Olmo.	Herrera de Rio pisuerga.
	Timoteo Hoz Martinez.	Ayuela.
	Pascual Rojo Tejedor.	Idem.
Cabo 1.º	Diego Martin Herrero.	Buenavista.
	Nicolás Simon Ruiz.	Bárcena.
	Adriano Garcia Gonzalez.	Congosto.
Corneta.	Urbano Fernandez Herrero.	Idem.
	Marcos Herrero Abad.	Guardo.
	Francisco Alonso Cosgaya.	Idem.
Cabo 1.º	Santiago Llorente Gaité.	Gozon.
	Buenaventura Revilla Aparicio.	Renedo de Valdavia.
Cabo 2.º	Calisto Simon Laparte.	San Cristóbal.
Otro 1.º	Andrés Gonzalez Herrero.	Villaelos
Otro.	Nicolás Madrigal Cruz	Gaton.
	Eugenio Villagrà Fuente.	Paredes de Nava.
	Emilio Garcia Herrero.	Sotobañado.
Sargento 2.º	Eulogio Perez Anton.	Idem.
	Timoteo Aparicio Ibañez.	Baleoso.
Cabo 2.º	Justo Malaguero Gil.	Carrion.
	Celestino Martin Ibañez.	Idem.
	Alejandro Gil Leon.	Idem.
Cabo 1.º	Primo Muñoz Saez.	Frómista.
	Emeterio Polvorosa Calavaza.	Idem.
	Pedro Boadilla Polvorinos.	Idem.
	Leon Hermoso Velez	Lantadilla.
Cabo 1.º	Santos Revuelta Polvorosa.	Poblacion de Campos.
	Tomás Alonso Vega.	Idem.
	Clemente Fernandez Anton.	Palencia.
	Andrés Gonzalez Monedero.	Poblacion de Campos.

Dias y hora.

El 28 de Enero á las 10 de la mañana.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Cabo 1.º	Fernando Durán Castro.	Riveros de la Cueva.
	Miguel Durante Martin.	Idem.
Cabo 1.º	Aureliano de Alva Guerra.	Santillana.
	Saturnino Présa Martin.	Villaluenga.
	Manuel Rojo Gonzalez.	Abia de las Torres.
Cabo 1.º	Lúcas Vega Campos.	Bahillo.
Sargento 2.º	Segunde Ortega Carriazo.	Lomas.
Cabo 1.º	José Gutierrez Maeso.	Poblacion de Arroyo.
Otro.	Pedro Pachon Moya.	Requena.
Otro.	Ignacio Ordoñez Lopez.	Villaherreros.
	Nicolás Moro Alonso.	Villalon.
Sargento 2.º	Emeterio Miguel Porris.	Villadiezma.
	Nicanor Lerena Barberena.	Astudillo.
Cabo 1.º	Antonio Lopez Saez.	Idem.
	Angel Hernandez Castrillo.	Idem.
	Faustino Castrillo Rodriguez.	Idem.
	Dionisio Arrial Sanchez.	Amusco.
	Gregorio Santiago Rojo.	San Cebrian de Campos
Cabo 2.º	Manuel Poivrosa Quijada.	Itero de la Vega.
Otro 1.º	Bernabé Pastor Puebla.	Amayuelas de Abajo.
	Matias Vela Sanchez.	Becerril de Campos.
	Anastasio Cebrian Ordoñez.	Hornillos.
	José Quirce Guerra.	Támara.
	Felipe Rebolledo Aguado	Idem.
Cabo 1.º	Ambrosio Molinero Tamayo.	Villodrigo.
	Pedro Alvarez Moreno.	Villamediana.
	Saturnino Guevara Perez.	Valdeolmillos.
	Simon Ruiz Calleja.	Alba de Cerrato.
	Jacinto Franco Garcia.	Antigüedad
	Santiago Diego Diaz.	Baltanás.
	Justo del Tio Montoya.	Idem.
	Bartolomé Calleja Caberudo.	Idem.
	Enrique Lázaro Simon.	Idem.
	Pedro Perez Molinero	Castrillo de Don Juan.
Cabo 1.º	Felipe Fombellida Palenzuela.	Cevico de la Torre.
	Angel Calzada Casero.	Idem.
	Genaro Sanmillan Brabo.	Prádanos de Ojeda.
Cabo 1.º	Estéban Martin Ruy.	Valles.
	Manuel Citores Ruiz.	Cevico Navero.
	Cayetano Asensio Minguez.	Idem.
Cabo 1.º	Julian Garcia Castillo.	Cobos de Cerrato.
	Francisco Curiel Valderrábano.	Hornillos de Cerrato.
	Angel Rey Concejo	Poblacion de Cerrato.
	Santiago Gutierrez.	Revilla.
Cabo 1.º	Claudio Rodríguez Gutierrez.	Torquemada.
Otro.	Dionisio Antolin Roldan.	Valle de Cerrato.
	Balbino Marcos Rodriguez.	Villaban de Palenzuela.
	Pablo Perez Izquierdo.	Prádanos de Ojeda.
Sargento 2.º	Gregorio de la Gala Vil'egas.	Respenda.
Cabo 2.º	Pedro Niño Monedero.	Fresno del Rio.
	Manuel Retuerto Pajares.	Paredes de Nava.
	Ignacio Rivas Vega.	Idem.
Cabo 1.º	Damaso Mollédo Rebollo	Piña.
Otro 2.º	Manuel Pinto Gonzalez.	Hérmedes.
	Blas Fuentes Fernandez.	Lomas.
	Matias Becerril Garcia.	Prádanos de Ojeda.
	Mariano Alvarez Astega.	Paredes de Nava.
	Pedro Gonzalez Niño.	Baltanás.
	Nicanor Rodriguez Baranda.	Vilhaviudas.
Cabo 2.º	Miguel Marcilla Rodriguez	Piña.
	Juan Moreno Barba.	Villamediana.
	Ignacio Garcia Rebollo.	Villaban de Palenzuela.

Dias y hora.

El 30 de Enero á las 10 de la mañana.

Palencia 2 de Enero de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, José Almozara.

### Anuncios particulares.

Se ha presentado en esta ciudad el conocido arboricultor del Norte de España, Anacleto Martinez, de Nalda, (Rioja), junto á Logroño, con una gran coleccion de plantones frutales de todas clases, cuyo depósito se encuentra en la huerta jardin de D. Agapito Quemada, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas. 1-3

### PARADOR DE LAS MARAVILLAS.

Este establecimiento á cargo de Juan Garcia Ramos, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa del Paso. Tiene cómodas habitaciones y demas oficinas necesarias para hospedar á cuantas personas quieran honrarle con su confianza. 1-3

### MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.  
*Sert d'Intermédiaire á la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202 BORDEAUX.*  
*Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.*

### CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco). 2-8

### MEDIO DE VALDE.

Se vende un bonito carruaje berlina, con arreos de gala y camino y dos magnificas mulas; en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Bartolomé Amor, en Palencia. Se admitirán proposiciones así á las mulas solas como al carruaje 3-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.